000580/2024

Comodoro Rivadavia, cuatro de noviembre de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Llegan a conocimiento del Tribunal estos autos caratulados **"S., P. R. C/ V., N. S/ Ejecutivo" Expte. N° 580/2024,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (Expte 3153/2018); en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora (ID1538845) en contra de la sentencia interlocutoria N° 111/24.

I. En el auto en crisis, el señor juez de la instancia precedente, en lo sustancial, rechazó la liquidación practicada por la parte actora, y decidió morigerar los intereses establecidos en la sentencia de trance y remate dictada el 31/07/20.

Para resolver del modo en que lo hizo, el magistrado sentenciante luego de distinguir las deudas en dólares de las de pesos y los intereses aplicables en cada caso, dijo que "la tasa de interés fijada en la sentencia, conduce a un resultado injusto, desproporcionado y que excede, sin lugar a dudas, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares. Una tasa anual promedio del 56,70% para una deuda nominada en Dólares Estadounidenses arroja un resultado exorbitante que quiebra los principios básicos establecidos en los artículos 10 y 958 del Código Civil y Comercial de la Nación. Avalar tal exceso, conllevaría convalidar un abuso del derecho y avasallar los límites que imponen la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres. Es por ello que a tenor de lo dispuesto por el Art. 771 del C.C. y C.N. y a fin de no violentar los principios

establecidos en los arts. 10 y 958 de dicho ordenamiento legal, es deber del suscripto morigerar los intereses establecidos en la sentencia de trance y remate dictada el día 31 de Julio de 2020 (aclarada el 3 de agosto de 2020), disponiendo que al capital de condena se le aplique una tasa de interés pura del 6% anual (…) lo dispuesto precedentemente no implica avasallar el principio de cosa juzgada puesto que no es posible que para preservar la autoridad de lo decidido con carácter de firme se arribe a resultados que quiebren toda norma de razonabilidad avanzando sobre los límites impuestos por los arts. 10 y 958 del C.C. y C.N. En tal sentido se ha dicho "En tales casos no habría violación de la cosa juzgada, sino -por el contrario- decisión de preservarla, evitándose que sea vulnerada mediante la alteración de la significación patrimonial de la condena dictada" (Fallos 255:119; 245:429; 252:186; 270:335; 316:2054; 319:92)".

La parte actora cuestiona la reducción de la tasa de interés dispuesta por el juez a quo.

Expresa que la facultad otorgada a los jueces por los art. 771 y 794 segundo párrafo del CCCN, no es de aplicación al caso, toda vez que el magistrado pretende modificar una sentencia definitiva dictada en el año 2020, en la cual en su momento determinó la justa tasa de interés a utilizar. Agrega que, al ser una deuda en dólares, se ajusta durante todo el proceso conforme el 525 del C.Pr. Considera existe cosa juzgada que no puede ser modificada. Se explaya sobre el concepto y alcance de la cosa juzgada.

Desarrolla el significado de la inmutabilidad de la sentencia. Expone que el juez aprueba los actos procesales de su parte –traslados de liquidaciones, su aprobación, embargos- conforme a lo establecido por la sentencia definitiva, es decir, nada dice en este punto en relación a los intereses que fueran estipulados, cumpliendo su función de control si se ajusta a derecho aprobación. Ello dice en respeto del principio de inmutabilidad, por lo que considera un yerro la decisión recurrida.

Agrega que infracción de la congruencia y arbitrariedad. Sostiene que se resolvió en contra de la sentencia definitiva y por sobre los cuales se realizaron a posteriori cuantiosos actos procesales, por lo que arribó a una decisión que afecta al derecho del debido proceso. Efectúa reserva de caso federal.

Sustanciado el memorial, no es contestado.

II. El artículo 771 del Código Civil y Comercial establece que los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada, sin justificación y desproporcionadamente, exceda el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar en donde se contrajo la obligación. Ello, no es objeto de cuestionamiento, sino que el recurrente considera inaplicable al caso, toda vez la tasa de interés fue fijada en una sentencia definitiva firme, y por lo tanto inmodificable.

Al respecto se ha dicho que, “la natural mutabilidad y fluidez de las tasas de interés motiva que el juez deba intervenir para asegurar, en definitiva, que el deudor pague lo que realmente debe”; “cuando contiene escorias inflacionarias, si bien la resolución que fija intereses

tiene autoridad de cosa juzgada, su cuantificación se puede modificar a posteriori", siempre que se acrediten los presupuestos. (Lorenzetti, Ricardo Luis. "Código Civil y Comercial de la Nación. Tomo V, pág 153 y ss).

Sin embargo, ello no resulta necesario en el caso que nos ocupa, sino que la magnitud de la deuda se ocasionó, por el equivocado mecanismo liquidatario utilizado por la actora.

La sentencia definitiva de grado, es clara en cuanto aplica la tasa activa allí fijada a la deuda cuantificada en pesos al momento de su dictado.

De modalidad empleada por la actora se advierte que convierte la deuda en dólares a la fecha de inicio de la demanda, calcula los intereses –hasta la fecha de liquidación- y el resultado de éstos los convierte nuevamente en dólares a la cotización del inicio de demanda, para luego calcular la conversión a pesos al día de la liquidación que presenta. Ello constituye una modalidad sin sustento normativo, no se condice con los términos de la sentencia, ni con la prescripto por el código de forma (art. 525).

No implica que resulte desproporcionada la tasa fijada en la sentencia firme y ni que sea necesaria su morigeración, sino que lo que corresponde es efectuar las operaciones matemáticas debidamente, y que sean reflejo de lo allí ordenando.

En consecuencia, la suma por la que se manda llevar la ejecución adelante en la SD devenga los intereses en la modalidad allí fijada hasta la fecha de pago. Asimismo, tal como dice la decisión de grado, sin perjuicio del reajuste del capital en dólares que pudiera

corresponder (variación de la cotización dólares a pesos) al día del efectivo pago.

En estos términos, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora, y revocar punto 2 del resuelvo de la sentencia interlocutoria N° 111/24.

III. En razón de la particular materia decidida las costas de esta instancia se imponen por su orden. (Art. 69 CPCCCh).

Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7 y 13 y 32 bis ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID1538845), y revocar punto 2 del resuelvo de la sentencia interlocutoria N° 111/24.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios del Dr. E. M. C., en la suma de pesos equivalente a cuatro (4) jus, más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 572 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS